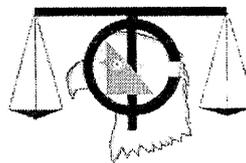




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ushuaia,

7 JUL 2009

VISTO: Los artículos 163° a 166° de la Constitución de la Provincia, y artículo 1° y cctes. de la Ley Provincial 50; y

CONSIDERANDO:

Que en función de las citadas normas, se reconoce la existencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, como un organismo autónomo de control externo del sector público provincial, con competencia específica en materia de fiscalización de recursos públicos, de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, la Ley Provincial 50 y la Ley Provincial 495.

Que la autonomía institucional y financiera resultan elementos indispensables para asegurar la independencia del órgano controlante en relación a los órganos controlados y garantizar adecuada y eficazmente el cumplimiento de sus funciones.

Que en razón de esa naturaleza autónoma, la propia Constitución Provincial lo faculta al Tribunal de Cuentas a elaborar su propio presupuesto y proponerlo al Poder Ejecutivo, así como también a designar y remover a su personal, reforzándose tal concepto con lo dispuesto en su artículo 165° en cuanto dispone que sus miembros tendrán las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial, siendo inamovibles mientras dure su buena conducta y encontrándose sujetos a juicio político.

Que en efecto, la fuente normativa en que se asienta la función propia y autónoma del organismo de control deriva de la propia Constitución Provincial.

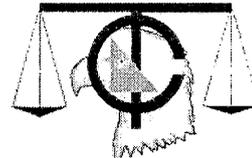
Que la eficacia de sus funciones está directamente relacionada con esa independencia funcional y financiera.

Que resulta necesario afianzar y garantizar la función de tutela de la hacienda pública asignada constitucionalmente con verdadera independencia funcional.

Que a tales fines y sin pretender desconocer el carácter de jurisdicción que le acuerda a éste organismo autónomo el artículo 9° de la Ley Provincial 495 -Régimen de Administración Financiera-, como así también reconociendo las facultades que le competen conforme lo dispuesto por el artículo 29° de la citada ley al Ministerio de Economía en su calidad de organismo coordinador de los sistemas implantados por la ley, en cuanto “debe establecer un sistema de programación periódica de la ejecución financiera del presupuesto para todo el ámbito del sector público provincial y puede ajustarlo según las reales disponibilidades financieras”, resulta imprescindible, a los fines de no resignar el ejercicio de facultades propias ni resentir el servicio del control, solicitar al Poder Legislativo, que en oportunidad de considerar la Ley General de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Presupuesto de la Provincia, analice la procedencia de acordar a éste Tribunal de Cuentas, en razón de su carácter autónomo, el mismo tratamiento presupuestario y financiero que confiere a los poderes de estado, en lo que refiere específicamente a la programación periódica del presupuesto, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley Provincial 723 -Ley de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados correspondiente al ejercicio 2007-, norma reconducida por Decreto Provincial N° 64/09-, en cuanto ordena en relación al Poder Legislativo y Judicial lo que a continuación se transcribe: “El Poder Ejecutivo deberá remitir mensualmente las remesas financieras destinadas a la financiar los presupuestos de gastos de los poderes Legislativo y Judicial, de acuerdo a la programación que se establezca entre la Secretaría de Hacienda de la Provincia y las Secretarías Administrativas y Financieras de ambos Poderes, o bien mediante el método de transferir mes a mes la doceava parte del total del Presupuesto aprobado por la presente ley para cada Poder”.

Que dicha norma ha sido ya objeto de previsión en las leyes de presupuesto N° 661 (artículo 18) y 702 (artículo 19), las cuales no sólo establecían, en resguardo del respeto de la división de poderes, la obligación de transferir mensualmente las remesas programadas en coordinación con la respectiva jurisdicción o mediante la pauta de remitir la doceava parte del presupuesto, sino que también disponían en forma expresa que *“La demora o la falta de pago de dichas transferencias sin mediar causa justa o razones de fuerza mayor será considerada como falta grave”*.

Que tratándose el Tribunal de Cuentas de un organismo que no cuenta con recursos propios para financiar sus gastos y cuya asignación de recursos depende del poder controlado, dicho tratamiento presupuestario se impone como una pauta objetiva necesaria a los efectos de regular mensualmente la transferencia de remesas, a los fines de no afectar, o en su caso, afectar con la mínima incidencia posible, la eficiencia y regularidad del servicio de control.

Que en razón de lo expuesto, procede solicitar al Poder Legislativo, dé preferente tratamiento legislativo a la cuestión aquí planteada.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido por los Artículos 166° y ccs. de la Constitución y 1° y ccs. de la Ley Provincial N° 50 ;

POR ELLO:

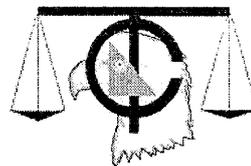
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Solicitar al Poder Legislativo de la Provincia, que en oportunidad de dar tratamiento a Ley General de Presupuesto, analice la procedencia de acordar a éste Tribunal



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

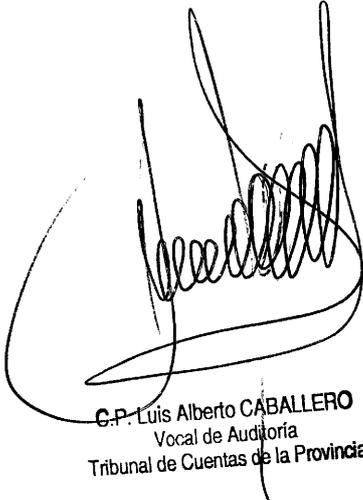
de Cuentas, en razón de su carácter autónomo, el mismo tratamiento presupuestario y financiero que confiere a los poderes de estado, en lo que refiere específicamente a la programación periódica del presupuesto, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Provincial 723 -Ley de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados correspondiente al ejercicio 2007-, norma reconducida por Decreto Provincial N° 64/09-, a efectos de garantizar un sistema de remisión mensual de remesas o transferencias, que se efectúe de acuerdo a la programación que se establezca entre la Secretaría de Hacienda de la Provincia y la Dirección de Administración del Tribunal, o bien mediante el método de transferir mes a mes la doceava parte del total del Presupuesto aprobado por la respectiva ley para éste organismo. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º: Notificar al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial, y por su intermedio a los Sres. Legisladores Provinciales, con copia certificada de la presente.

ARTICULO 3º: Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 111 /2009.-


CPN/D. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia